



Universidad de Oviedo
Universidá d'Uviéu
University of Oviedo

UNIVERSIDAD DE OVIEDO

CENTRO INTERNACIONAL POSTGRADO

MÁSTER UNIVERSITARIO EN LA ABOGACÍA

**PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE:
EVOLUCIÓN Y POSIBLES CONFLICTOS
JURISDICCIONALES**

Alumno: **DAVID ALCALDE RODRÍGUEZ**

Tutor: **Don LUIS ROCA DE AGAPITO**

Primera convocatoria. Enero 2022.

PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE: EVOLUCIÓN Y POSIBLES CONFLICTOS JURISDICCIONALES

RESUMEN.

El 1 de julio de 2015 entra oficialmente en vigor la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, modificando la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Esta nueva Ley Orgánica de 2015 presentó numerosas novedades, en especial, destaca la inclusión de una nueva pena, la pena de Prisión Permanente Revisable.

Por ello, el objeto de este trabajo será realizar un estudio general de esta pena, desde su origen hasta la actualidad, centrándonos en sus principales características, modos de aplicación en la práctica penal y la función de la introducción del término “revisable”. Valoraremos los argumentos tanto a favor de su introducción como en contra, así como, su necesidad en el panorama social actual.

Finalmente, concluirá el trabajo con un análisis del pronunciamiento del Pleno del Tribunal Constitucional, del 26 de octubre de 2021, en relación a la presentación de un recurso de inconstitucionalidad, mostrándose este a favor de su constitucionalidad y cabida legal dentro de nuestra Constitución.

PALABRAS CLAVE.

Prisión Permanente Revisable, Código Penal, Reinserción, Reeducción, Principios, Libertad condicional, Revisión, Penado, Inconstitucionalidad.

ÍNDICE DE ABREVIATURAS.

TEDH – Tribunal Europeo de Derechos Humanos

PPR – Prisión Permanente Revisable

TC – Tribunal Constitucional

CE – Constitución Española

STC – Sentencia del Tribunal Constitucional

CEDH – Convenio Europeo de Derechos Humanos

UE – Unión Europea

STS – Sentencia del Tribunal Supremo

PNV – Partido Nacionalista Vasco

PSOE – Partido Socialista Obrero Español

CP – Código Penal

TS – Tribunal Supremo

LOGP – Ley Orgánica General Penitenciaria

LO – Ley Orgánica

BOE – Boletín Oficial del Estado

Art. - Artículo

Arts. - Artículos

Pág. - Página

Págs. - Páginas

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.....	6
I. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA PRISIÓN PERMANENTE EN ESPAÑA...7	
1. Desde 1822 a 1928. Progresiva desaparición.....	7
2. Incorporación de la prisión permanente revisable en España en 2015. Los anteproyectos que la precedieron.....	9
2.1. <i>El Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, de 16 de julio de 2012.....</i>	<i>10</i>
2.2. <i>Anteproyecto de Ley Orgánica, de 11 de octubre de 2012, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.....</i>	<i>12</i>
2.3. <i>Anteproyecto de Ley Orgánica, de 4 de octubre de 2013, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.....</i>	<i>14</i>
II. LA LEY ORGÁNICA 1/2015 DE 30 DE MARZO. ANÁLISIS DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE.....	16
1. Naturaleza jurídica.....	16
2. Justificación.....	17
3. Supuestos de aplicación.....	19
3.1. Asesinatos especialmente graves.....	20
3.2. Asesinatos u homicidios de un miembro de la Familia Real.....	20
3.3. Delitos contra el derecho de gentes.....	20
3.4. Delitos de terrorismo.....	21
3.5. Delitos de genocidio y lesa humanidad.....	21
4. Régimen de suspensión de la pena y resocialización.....	22
5. Suspensión, revocación y extinción de la responsabilidad penal.....	23
III. POSICIÓN A NIVEL EUROPEO. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.....	28
1. Casos jurisprudenciales del TEDH.....	31

IV. PROBLEMÁTICAS Y CONFLICTOS QUE SE DAN CON SU IMPLANTACIÓN.....	35
1. Principio de Humanidad.....	35
2. Principio de legalidad y seguridad jurídica.....	39
3. Principio de proporcionalidad.....	41
V. ¿CÓMO SE ENCUENTRA LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN LA ACTUALIDAD?.....	43
VI. CONCLUSIONES.....	47
VII. BIBLIOGRAFÍA.....	49

INTRODUCCIÓN.

Desde la introducción en nuestro ordenamiento jurídico de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, se han producido numerosas modificaciones siendo la última de ellas la que fue introducida con la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, en la que, entre otras modificaciones, se introdujo en nuestro Ordenamiento jurídico la pena más grave existente por el momento, la pena de Prisión Permanente Revisable.

La Exposición de Motivos de la LO 1/2015 justifica su introducción afirmando que servirá para garantizar la seguridad de nuestra sociedad fortaleciendo, a su vez, su credibilidad respecto a nuestra Justicia. También hacer referencia a que es una pena ya presente en el ámbito europeo, siendo un paso más en la misma dirección marcada por los Tratados Internacionales y considera que es necesaria en la actualidad.

A pesar de estas justificaciones, gran parte de los catedráticos del Derecho Penal se ven contrarios a la misma. Esto es así porque la observan contraria a muchos de los principios fundamentales que rigen nuestra Carta Magna, en concreto, el principio de legalidad y seguridad jurídica (art. 25.1 CE), el principio de proporcionalidad y el principio de humanidad (arts, 10.1 y 15 CE). Otro aspecto que ponen en duda es la afirmación de su necesidad en la Exposición de Motivos, ya que exponen que no existía un panorama social que justificara la introducción de una pena de estas características.

Como podemos observar, la Prisión Permanente Revisable es una pena que ha creado muchos debates y sobre la que se han escrito diversas opiniones. Incluso teniendo que pronunciarse, este mismo año, el Tribunal Constitucional respecto a su constitucionalidad, afirmando la misma.

Por ello, a través del estudio sobre cómo se ha ido aplicando a lo largo de la historia, desde 1822 hasta día de hoy, observando sus diversos Anteproyectos, junto con el análisis de cómo se ha regulado en esta última modificación de 2015 y en el ámbito europeo, unido a todas las opiniones contrarias fundamentadas en los problemas respecto a los principios que ponen en riesgo y a su posible injustificada necesidad, pretendo que podamos construir una opinión formada en relación a cuales son los puntos a favor y en contra de la Prisión Permanente Revisable para poder mejorarla (si fuera necesario) y así tenga un mejor encaje dentro de la doctrina penal.

I. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA PRISIÓN PERMANENTE EN ESPAÑA.

1. DESDE 1822 A 1928. PROGRESIVA DESAPARICIÓN.

El concepto de prisión permanente revisable no es novedoso dentro de nuestro Ordenamiento Jurídico, ya que se ha aplicado a lo largo de la historia de diferentes maneras. Lo más común ha sido verlo utilizado como una pena grave que servía para sustituir los castigos corporales o penas de muerte¹.

Si nos remitimos al Código Penal de 1822, en él ya no se hacía ninguna mención a la cadena perpetua, pero sí presentaba penas que, a la hora de su aplicación, suponían la prisión de por vida. De esta forma se regulaba la pena de trabajos perpetuos en el artículo 47², donde se metía en prisión a los condenados obligándoles a trabajar en muy malas condiciones para toda su vida, teniendo la oportunidad de librarse de esta pena cambiándola por una pena de deportación si manifestaban su arrepentimiento a los 10 años; en el caso de que los condenados a esta pena sean ancianos o mujeres se les aplicaría directamente la cadena perpetua³. Dicho artículo 47 del Código Penal del 1822 decía lo siguiente:

Los reos condenados a trabajos perpetuos serán conducidos al establecimiento más inmediato de esta clase, y en él estarán siempre y absolutamente separados de cualesquiera otros. Constantemente llevarán una cadena que no les impida trabajar, bien unidos de dos en dos, bien arrastrando cada uno la suya. Los trabajos en que se ocupen estos delincuentes serán los más duros y penosos; y nadie podrá dispensárselos sino en el caso de enfermedad, ni se les permitirá más descanso que el preciso.

¹ PALOMO DEL ARCO A.: *La pena de Prisión Permanente Revisable. Una pena innecesaria*. Ministerio Fiscal, ponencia. Valladolid. 2016. Pág 2.

² GONZÁLEZ COLLANTES T.: “¿Sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable? ReCRIM: Revista l’Institut Universitari d’Investigació en Criminologia i Ciències Penals de la UV. N°9. 2013. Pág.7.

³ Ibidem.

Ya en el CP de 1848 es donde vemos por primera vez el término de cadena perpetua, ya que este código se dió durante el mandato de Narváez, un general que elevó la dureza de las penas, entre ellas destaca la pena por delitos políticos⁴. En este código, concretamente, en su artículo 24 se hace referencia a dos supuestos, la cadena perpetua (la cual debía ser cumplida en África, Canarias o Ultramar) y la reclusión perpetua (la cual era impuesta igualmente que la que establece el artículo 47 del CP de 1822). La cadena perpetua estaba prevista para actos referidos a casos muy graves de homicidio, piratería o apoyar a otros países en conflictos bélicos con España⁵.

El siguiente código penal de 1850, sigue teniendo las mismas corrientes doctrinales, sin claras diferencias respecto del anterior.

Le sigue el código penal de 1870, el cual no tiene grandes cambios respecto a los mencionados pero sí que podríamos hablar de una importante diferencia: en su artículo 29 también se prevé la cadena perpetua, si bien ahora se exigía que se indultase a los presos a los 30 años de condena, salvo en casos de mayor gravedad del crimen cometido y la mala actitud del reo, por lo que la prisión permanente prácticamente desapareció en esta época⁶.

Finalmente, la utilización en España de la cadena perpetua se acabó con la entrada del CP de 1928, ya que no se mencionaba en el mismo tal pena. A pesar de esto, en la práctica sí que fue utilizado, porque en el código se contemplaba una pena donde en el supuesto de que un delincuente sea reincidente y no existiera la posibilidad de reinserción del mismo, se le internaría en un “centro para incorregibles”, con una duración sin determinar⁷.

⁴GARCÍA DE TIEDRA GONZÁLEZ J., El Código Penal de 1822 (en línea) <http://www.infoderechopenal.es/2013/09/codigo-penal-1848.html> (consulta en 4 de septiembre de 2021).

⁵ PALOMO DEL ARCO A.: *La pena de Prisión Permanente Revisable. Una pena innecesaria*. Ministerio Fiscal, ponencia. Valladolid. 2016. Pág 3.

⁶ CÓDIGO PENAL DE 1870, de 17 de junio.

⁷ GONZÁLEZ COLLANTES TÁNIA: “¿Sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable? ReCRIM: Revista l’Institut Universitari d’Investigació en Criminologia i Ciències Penals de la UV. N°9. 2013. Pág 8.

2. INCORPORACIÓN DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN ESPAÑA EN 2015. LOS ANTEPROYECTOS QUE LA PRECEDIERON.

Desde principios del siglo pasado, en concreto, 1928, la prisión permanente fue progresivamente desapareciendo en nuestro Ordenamiento, llegando a no hacerse referencia a la misma, tal y como la conocemos en la actualidad, ya que sí que estuvieron vigentes penas como la pena de muerte . Esta situación continuó con el paso de los años hasta el año 2009, donde se empezó a dar cabida este tema dentro del Gobierno.

Así, desde 2009, dentro del Partido Popular surgió la idea de plasmar en el Código Penal la prisión permanente revisable, aprovechando la reforma del mismo código donde se transcribieron varias enmiendas que no prosperaron finalmente. En este periodo de tiempo no se utilizaba el término de prisión permanente revisable, se utilizaban prisión de duración indeterminada o perpetua⁸, y se probó su necesidad de introducirse en el Código Penal argumentando que se aplicaría en casos de delito como son la peredastia y las agresiones sexuales.

En 2011, el Partido Popular va más allá en su idea inicial e incorpora a su programa electoral la prisión permanente revisable, exactamente en el punto 83. En noviembre, gana las elecciones, y ya en 2012, en febrero, se comunica por parte del Ministerio de Justicia a las Cortes la introducción de una reforma del Código Penal, donde se regularía la prisión permanente revisable.

Posteriormente, antes de que se introdujera entre las penas del Código Penal, existieron previamente diferentes anteproyectos de reforma: dos en 2012, uno en 2013 y, el que finalmente se aceptó y reformó el Código Penal de la actualidad, en 2015. Para poder entender las diferencias y modificaciones que se han ido dando en esta pena que se adjuntó a nuestro Ordenamiento, los enumeraremos y explicaremos a continuación.

⁸ SERRANO MAÍLLO. M.I. y SERRANO GÓMEZ A.: *Constitucionalidad de la prisión permanente revisable y razones para su derogación*. Dykinson. Madrid. 2017. Págs 30 a 32.

2.1. EL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA, DE 16 DE JULIO DE 2012, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL.

En julio de 2012, el Consejo de Ministros, a propuesta de Alberto Ruiz-Gallardón, Ministro de Justicia, hizo público el Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se reformaba el Código Penal⁹.

En un primer momento, según la Exposición de motivos del Anteproyecto, la prisión permanente revisable se incorpora como una herramienta más para crear un Código Penal con penas más duras. En concreto, se establece para supuestos, según su apartado segundo, más graves de atentados terroristas, es decir, homicidios y asesinatos.

También se criminalizó un importante número de nuevas conductas, se aumentó el límite máximo de la privación de libertad hasta los cuarenta años, se modificó la forma de calcular los beneficios penitenciarios y se mantuvo el denominado “período de seguridad”¹⁰.

Centrándonos en el objeto de este trabajo, la prisión permanente revisable supone la última expresión de la «nueva penología», que rechaza la reinserción social como fin del castigo y se centra en la neutralización y en el control del delincuente peligroso. Al mismo tiempo, dicha pena se encuadra en un “Derecho penal del enemigo” que flexibiliza las garantías penales y procesales ante determinados sujetos categorizados como una amenaza para el Estado.

En este Anteproyecto, pese a que en un principio el Partido Popular, precursor de esta reforma, quiso aplicar esta pena a los delitos de pederastia y agresiones sexuales, finalmente no lo establecieron así en el Anteproyecto, quedaron fuera estos. Sin embargo, el hecho de que solamente se aplicase la prisión permanente para los casos más graves de

⁹ MARTÍN ARAGON M^a del Mar.: *Del cumplimiento íntegro y efectivo de las penas a la prisión permanente revisable*. J.M. Bosch Editor. Madrid. 2021. Pág.107.

¹⁰ DAUNIS RODRÍGUEZ ALBERTO: “La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3^a Época. Nº10. 2013. Págs. 65-114, en concreto pág 66.

terrorismo, lo justificó Alberto Ruiz-Gallardón, afirmando que únicamente en este tipo de crímenes puede asegurarse que exista reinserción y que se haya desvinculado el criminal de dichos crímenes¹¹. Este razonamiento es importante si lo trasladamos a la situación de la prisión permanece revisable en la actualidad, porque el mismo se está aplicando para una serie amplia de delitos, siendo todos ellos delitos contra la vida, no se centra en delitos referidos al terrorismo únicamente.

Se modifican una serie de artículos del Código Penal, entre ellos, el artículo 92 donde se establece que la revisión de la condena no podrá realizarse hasta tener computados 35 años de condena. Lo más descabale de esto es la importante cantidad de años que se establecen, teniendo en cuenta la situación existente en otros países europeos donde para adquirir la revisión de la condena no es necesario tener tal cantidad de años cumplidos de condena. Se entiende que de esta manera se dificultará la posibilidad de reinserción social del condenado, desde una perspectiva europea.

Seguidamente, dispone que una vez sean cumplidos esos 35 años, se delegará al Tribunal de vigilancia penitenciaria la potestad de determinar si el condenado cumple los requisitos para adquirir la suspensión de la pena. Deberá cumplir lo siguiente:

- que se encuentre en intención de disminuir los efectos producidos por sus crímenes.
- que esté colaborando en todo lo posible con la Justicia para dar con la organización criminal.
- que se haya desentendido totalmente de la banda terrorista.
- que pida perdón a los afectados.

Si el Tribunal de vigilancia penitenciaria establece que los requisitos no son cumplidos para la suspensión de la pena, se dará de oficio cada dos años, el penado también podrá solicitarlo él mismo cada año. En cambio, si se entiende cumplidos los requisitos, se procederá a la suspensión de la pena durante un periodo de 5 hasta los 10 años. En este plazo de suspensión, habrá una serie de condiciones que deberá tener en

¹¹ GUTIERREZ CALVO V,

https://politica.elpais.com/politica/2012/04/17/actualidad/1334650585_242698.html (consulta en 05 de septiembre de 2021).

cuenta el penado y el Juez de Vigilancia Penitenciaria. Si en el mismo periodo de suspensión se cometen nuevos delitos o se incumplen las condiciones por parte del penado, se procederá al reingreso en el establecimiento penitenciario, eliminando dicha suspensión de la pena.

Otro artículo que es importante reseñar que se introduce en el Anteproyecto, es el 36, referido a los permisos de salida y acceso a tercer grado. En su apartado 3, se dispone que el proceso para acceder a estos beneficios, primero será preceptivo que se realice un examen individualizado del penado por parte del Juez de vigilancia penitenciaria, el resultado de este examen deberá de ser favorable refiriéndonos a que dicho penado tiene aptitudes que hace pensar que se reinsertará. Para el acceso al tercer grado, existe otro requisito que será el de tener cumplidos 32 años en prisión. En este caso, también ocurre como anteriormente con los requisitos para la concesión de la suspensión de la pena, se exigen una gran cantidad de años por cumplir en prisión (32 años y 35 años), esto dificulta la posibilidad de que pueda mantener alguna relación familiar o con amigos o laboral que hace que facilite la motivación del penado a la reinserción.

Finalmente, es destacable del artículo 92, anteriormente citado, que será de aplicación respecto a situaciones donde la persona es condenada por dos o más delitos, siendo uno de estos delitos entre los penados con el delito de prisión permanente revisable.

2.2. ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA, DE 11 DE OCTUBRE DE 2012, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL.

Este Anteproyecto trata de dar una respuesta penal mayor respecto a ciertos delitos que producen una gran repulsa en nuestra sociedad.

Centrándonos en la Prisión permanente revisable, se aplicará a los homicidios terroristas, los cometidos contra el Rey o el Príncipe heredero y contra jefes de Estado extranjeros. También será la pena prevista para los casos de genocidio y crímenes de lesa humanidad con homicidio, así como, en el primer caso, con agresión sexual. También los Tribunales podrán aplicar este tipo de pena en algunos tipos de asesinatos agravados: cuando la víctima sea menor de dieciséis años o se trate de una persona especialmente

vulnerable; cuando sea subsiguiente a un delito contra la libertad sexual; en los múltiples, y en los cometidos por miembros de una organización criminal¹².

En relación con los asesinatos especialmente graves, anteriormente mencionados, se encuentran situados en el artículo 140 del Código Penal¹³.

Una de las diferencias notables que encontramos respecto al anterior Anteproyecto, es que la prisión permanente revisable se aplica a un mayor número de delitos, mientras que anteriormente solo a aquellos más graves referidos al terrorismo porque eran solo en esos donde se podía defender que existiría una alta probabilidad de reinserción.

Se incorporan modificaciones en relación a los requisitos que el reo debe de tener en cuenta para acceder a la suspensión de la pena concedida por el Tribunal sentenciador. Se disminuye el plazo de tiempo que debe cumplir en prisión, pasando de los 35 años, establecidos en el anterior Anteproyecto, a un plazo que, dependiendo de la situación penitenciaria del penado, estará entre los 25 y 35 años.

En cuanto a la posibilidad de pedir la revisión de la pena, también hay ciertas modificaciones en este ámbito, concretamente en el artículo 92, en el mismo se establece una nueva redacción de los requisitos, estableciendo que el reo debe de encontrarse en tercer grado de tratamiento penitenciarios, tener cumplidos como mínimo 25 años de la condena y que el informe del Juez de vigilancia penitenciaria, previo estudio de la vida penitenciaria del solicitante pensado, dé el visto bueno respecto a las posibilidades de reinserción social tras su instancia en el centro penitenciario.

En relación al acceso de un preso al tercer grado, en el anterior Anteproyecto se exigía un cumplimiento de 32 años en prisión, en este anteproyecto se reduce este periodo de tiempo a los 15 años para todo delito aplicable a la prisión permanente revisable,

¹² <https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/paginas/enlaces/111012-enlaceanteproyectodelcp.aspx> - (consulta web día 05/10/2021).

¹³Anteproyecto de Ley Orgánica, de 11 de octubre de 2012, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

excepto a los que perteneciendo a una organización criminal realice asesinatos u homicidios que se exigirán tener cumplidos 20 años.

Se mantiene cómo está regulado las situaciones donde el reo es condenado por cometer dos o más delitos, siendo uno de ellos castigado con la pena de prisión permanente revisable, aunque tiene ciertos aspectos que han sido matizados:

- Se exige el cumplimiento de 18 años en prisión, en el caso de que el reo hubiera sido condenado por una serie de delitos, siendo uno penado con la prisión permanente revisable y el resto de delitos sean penados con penas que sumadas den más de 5 años.
- cuando dos o más delitos de los cometidos son castigados con la prisión permanente revisable, se exigirá el cumplimiento de 22 años de prisión, como mínimo.

En el ámbito europeo, la aplicación de la prisión permanente revisable comenzó a ser avalada en estos años por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en distintas sentencias tras su aplicación en los países de nuestro entorno, en las que ha determinado que la posibilidad de revisión de la condena satisface el artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos¹⁴.

2.3. ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA, DE 4 DE OCTUBRE DE 2013, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL.

El último Anteproyecto de Ley Orgánica, antes de la definitiva en 2015, llega en 2013 de la mano del Partido Popular que presenta ante el Congreso de los Diputados un Anteproyecto donde se incorpora de nuevo la prisión permanente revisable.

En esa época, esta pena estuvo en boca de la sociedad debido a que se produjeron diversos crímenes que llegaron a conmocionar a los ciudadanos, destacaron: caso de José

¹⁴ <https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/paginas/enlaces/111012-enlaceanteproyectodelcp.aspx> - (consulta web día 05/10/2021).

Bretón, el asesinato de la menor Mari Luz Cortés, caso de Miguel Carcaño por la desaparición de Marta del Castillo, entre otros.

En cuanto al contenido referido a la prisión permanente revisable, no presenta grandes cambios respecto a su predecesor. Hay ciertas matizaciones referidas al acceso por parte del reo al tercer grado penitenciario, habiéndole siendo impuesto a este la pena de prisión permanente revisable por cometer más de un delito. Las matizaciones se centran en los requisitos establecidos para acceder a dicho beneficio penitenciario, son:

- quien siendo condenado por un delito al que se le asigna la prisión permanente revisable y junto con otro u otros que sus penas sean superiores a 5 años, deberá tener cumplido 18 años de prisión.
- quien siendo condenado por un delito al que se le asigna la prisión permanente revisable y junto con otro u otros que sus penas sean superiores a 15 años, deberá tener cumplido 20 años de prisión.
- quien siendo condenado por un delito al que se le asigna la prisión permanente revisable y junto con otro u otros que sus penas sean superiores a 25 años o cometa más de un delito que se castigue con la prisión permanente revisable, deberá tener cumplido 22 años de prisión.

II. LA LEY ORGÁNICA 1/2015 DE 30 DE MARZO. ANÁLISIS DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE.

Es en el año 2015 cuando se incorpora al Ordenamiento jurídico español la pena de prisión permanente revisable, a través de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, tras un periodo de tiempo donde nuestro Código Penal había dejado de lado ciertas penas de gravedad, como las condenas de por vida y similares.

1. NATURALEZA JURÍDICA

La prisión permanente revisable aparece como nueva pena privativa de libertad y se caracteriza por tener tasados los plazos de permisos de salida, tercer grado y libertad condicional (o suspensión de la ejecución del resto de la pena en su nueva nomenclatura) y por recoger un sistema de revisión basado en ambiguos criterios de peligrosidad que pueden derivar en un encarcelamiento a perpetuidad¹⁵.

Es considerada como una pena grave dentro de nuestro Código Penal, según el artículo 33.2. Además, se encuentra dentro de las penas privativas de libertad, como su propio nombre indica, en el artículo 35 del CP.

Atendiendo a diferentes informes del Consejo General del Poder Judicial, hay que destacar de dicha pena que estamos ante una pena de perpetua duración, pero que estará condicionada a una obligatoria revisión, sumado a esto, también al cumplimiento de requisitos relativos a la libertad condicional, su ejecución y como se configurará la clasificación del condenado.

Para conocer más sobre esta pena, ya que no se incorpora una definición de la misma en el Ley Orgánica 1/2015, debemos acudir a su Exposición de motivos que la califica como *“una pena que no constituye una suerte de pena definitiva, sino como una institución que compatibiliza la existencia de una respuesta penal ajustada a la gravedad*

¹⁵ CERVELLÓ DONDERIS V.: *Derecho Penitenciario*. Tirant lo blanch. Valencia. 2016. Pág 43.

de la culpabilidad, con la finalidad de reeducación a la que debe ser orientada la ejecución de las penas de prisión”¹⁶.

Centrándonos en cómo se ha configurado la pena dentro de nuestro ordenamiento, el artículo 70.4 del CP, prevé que en esta pena también se podrá aplicar en inferior en grado, como ocurre con otras penas, pero no existiría pena superior en grado debido a que la prisión permanente revisable ya se le considera como una pena máxima, careciendo de sentido cualquier agravante a la misma, estableciéndose si pueden ser más o menos años de prisión teniendo en cuenta las revisiones que se han ido realizando.

En cuanto a las características de la prisión permanente revisable (en adelante PPR), las más destacables son:

- en el momento donde quede demostrado la comisión de uno de los delitos que están tipificados dentro de esta pena, el Juez tendrá la obligación de imponerla. De aquí viene su carácter obligatorio.
- es una pena que no se encuentra delimitada, como sí que ocurre con otras, es decir, no tiene un máximo ni un mínimo.

2. JUSTIFICACIÓN

Anteriormente a la PPR, dentro de nuestro ordenamiento se hablaba de la prisión de larga duración como una de las penas más utilizadas en el ordenamiento penal español. Con el paso de los años se quiso dar más visibilidad a este tipo de penas, de ahí la posterior reforma del Código Penal con la novedad de la PPR.

Entre otras justificaciones que se quisieron dar a la introducción de esta pena, destacan sobre todo las siguientes, en primer lugar, con la PPR se trata de luchar contra determinados tipos de criminalidad, lo que evidentemente requeriría una evaluación de la

¹⁶ L.O. 1/2015

repercusión que tienen estos delitos en el global de la criminalidad española y, por otro lado, la efectividad de este tipo de penas en relación con delitos de gravedad, es decir, se adopta un tipo de política criminal encaminada a la cada vez mayor búsqueda de la seguridad por parte de los Estados, lo que se traduce en la necesidad de proteger a la sociedad de los sujetos más peligrosos a través de políticas que aseguren su castigo al tiempo que su inocuización, así como en la exigencia de ofrecer una respuesta contundente a la gravedad de sus crímenes, primando la función retributiva de la pena y, en menor medida, la prevención general¹⁷. A esto hay que sumarle un clima de inseguridad social que demandaba este tipo de medidas, aunque si nos fijamos en los datos objetivos sobre criminalidad que nos daban las memorias anuales de la Fiscalía, en momento donde se impusieron estas medidas, nos damos cuenta de que no se percibía un incremento sustancial de crímenes que justificara las medidas adoptadas, al contrario, estaban decreciendo durante toda la década hasta el 2015 pero ciertos casos notorios que se dieron en estos años en España causaron revuelo en la sociedad justificaron la presencia de esta pena.

Nos estamos refiriendo a los casos de Marta del Castillo, en el que Miguel Carcaño fue condenado a 20 años de prisión por un asesinato que cometió en el año 2009 y que reconoció, aunque, a día de hoy, no ha confesado cómo lo realizó ni el lugar donde se encuentra el cuerpo¹⁸; el **caso Bretón**, quien fue condenado por la Audiencia de Córdoba el 22 de julio de 2013 a 40 años de prisión por asesinar y quemar a sus hijos en el año 2011, aunque posteriormente se determinó que no podría cumplir más de 25 años de condena¹⁹; y por último, el **caso Mari Luz**, en el que Santiago Del Valle fue condenado por un delito de asesinato y otro de abusos sexuales a una niña de 5 años en el año 2009, con el agravante de reincidencia, a una condena de 22 años de cárcel²⁰.

¹⁷DRENKHAHN, K.: “European Perspectives on Long-Term Imprisonment”. Encyclopedia of Criminology and Criminal Justice. New York. 2014. Pág. 1.403.

¹⁸ ORDAZ P., *Marta del Castillo, asesinato sin cadáver* <http://elpaissemanal.elpais.com/documentos/marta-del-castillo/> (consulta web el 14/10/2021).

¹⁹ CARAVACA, José Bretón cumplirá un máximo de 25 años de condena en la cárcel (en línea) <http://www.elmundo.es/andalucia/2015/03/09/54fdb96b268e3e8f1c8b456e.html> (consulta web el 14/10/2021).

²⁰ <https://carris.files.wordpress.com/2011/03/ap-huelva-18-3-2011-caso-mariluz-condena-a-santiago-del-valle-y-a-su-hermana-rosa-por-el-asesinato-de-mari-luz-la-nic3b1a-que-muric3b3-con-cinco-ac3b1os-y-permanecic3b3-casi-dos-meses-desapa.pdf> (consulta web el 16/10/2021).

En segundo lugar, se defiende la incorporación de la PPR argumentando que solo será impuesta únicamente en supuestos de excepcional gravedad –*asesinatos especialmente graves, homicidio del Jefe del Estado o de su heredero, de Jefes de Estado extranjeros y en los supuestos más graves de genocidio o de crímenes de lesa humanidad*– en los que está justificada una respuesta extraordinaria mediante la imposición de una pena de prisión de duración indeterminada (prisión permanente), si bien sujeta a un régimen de revisión: tras el cumplimiento íntegro de una parte relevante de la condena, cuya duración depende de la cantidad de delitos cometidos y de su naturaleza, acreditada la reinserción del penado, éste puede obtener una libertad condicionada al cumplimiento de ciertas exigencias, en particular, la no comisión de nuevos hechos delictivos²¹. Todo esto sin olvidar el objeto máximo de toda pena, la reinserción social del penado.

En tercer lugar, se trata de utilizar el Derecho comparado para reforzar la presencia de la PPR en nuestra jurisdicción penal. Esto se debe a que a nivel europeo, este tipo de penas, son muy extendidas entre los países integrantes del Consejo de Europa, además el Tribunal Europeo de Derechos Humanos lo ha considerado ajustado a la Convención Europea de Derechos Humanos, pues ha declarado que cuando la ley nacional ofrece la posibilidad de revisión de la condena de duración indeterminada con vistas a su conmutación, remisión, terminación o libertad condicional del penado, esto es suficiente para dar satisfacción al artículo 3 del Convenio²².

Por último, en cuarto lugar, una vez citado el ámbito europeo (será analizado con mayor profundidad en el Capítulo III), a nivel nacional el Consejo de Estado justifica la PPR, expresando que es constitucional poniendo como condición para ello que siempre sea revisable.

²¹ EXPOSICIÓN DE MOTIVOS L0 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. <https://vlex.es/vid/preambulo-584536454> (consulta web el 17/10/2021)

²² JAVIER DE LEÓN VILLALBA F.: Capítulo: “Penas de prisión de larga duración: eficiencia versus efectividad, determinación versus ejecución”. Director: Francisco Javier de León Villalba. En: *Pena de prisión de larga duración*. Tirant lo blanch. Valencia. 2017. Pág. 60.

3. SUPUESTOS DE APLICACIÓN

Como hemos citado en apartados anteriores, la LO 1/2015 que incorpora la PPR explica que esta se establecerá para casos particularmente acotados como *“asesinatos especialmente graves, homicidio del Jefe del Estado o de su heredero, de Jefes de Estado extranjeros y en los supuestos más graves de genocidio o de crímenes de lesa humanidad”*. Por lo tanto, en las siguientes páginas hablaremos sobre cómo se encuentra regulado este tema.

3.1. ASESINATOS ESPECIALMENTE GRAVES

Se prevé la imposición de una pena de prisión permanente revisable para los asesinatos especialmente graves, que son ahora definidos en el artículo 140 del Código Penal²³, siendo estos los que cumplan los siguientes requisitos:

- Que la persona asesinada sea menor de dieciséis años o se encuentre entre el grupo de personas calificadas como especialmente vulnerables.
- Que el asesinato fuera producido subsiguiente a un delito contra la libertad sexual.
- Que la persona que comete el asesinato pertenezca al seno de una organización criminal.
- Que el que comete el asesinato produzca, a su vez, la muerte de dos o más, lo que se conoce también como asesinatos cometidos en serie.

3.2. ASESINATO U HOMICIDIO DE UN MIEMBRO DE LA FAMILIA REAL

Se encuentra regulado en el artículo 485 del Código Penal, el cual nos dice que este tipo de delitos estarán imputados a la PPR, considerando a miembros de la Familia Real tanto el Rey, la Reina, el Príncipe de o la Princesa de Asturias. En sus siguientes apartados también se menciona que entrarán en este ámbito los ascendientes o descendientes del Rey o de la Reina, Reina consorte o consorte de la reina, al Regente o miembro de la regencia (Art. 485 CP) pero no habría PPR, si no que se les aplicaría una

²³ Preámbulo Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

pena de prisión de veinte a veinticinco años. Debido al gran impacto social que produciría la comisión de alguno de estos actos, este crimen se considera especialmente grave.

3.3. DELITOS CONTRA EL DERECHO DE GENTES

Se encuentra establecido en el 605.1 del Código Penal, donde se dice que este tipo de delitos se les impondrá la pena de PPR. Concretamente, los casos donde se *matare al Jefe de un Estado extranjero, o a otra persona internacionalmente protegida por un Tratado, que se halle en España* (Art. 605 CP). Al igual que en el anterior supuesto, se trata de casos que tienen gran impacto social, suponen un enorme conflicto debido a la importancia de las personas que se están mencionando y, por lo tanto, su consecuencia debe de estar a la altura del castigo.

3.4. DELITOS DE TERRORISMO

Conforme a los artículos 573 y 573 bis, se deduce que también será aplicable a los delitos de terrorismo que causen la muerte de una o más personas, detallados en el 573, pero en realidad no establece como tal la PPR, si no que el 573 bis nos habla de que se aplicará la *pena de prisión por el tiempo máximo previsto en este Código* (Art. 573 bis).

3.5. DELITOS DE GENOCIDIO Y LESA HUMANIDAD

Estos dos delitos los analizaremos separados para así entender sus diferencias y el porqué de que se encuentren relacionados. En primer lugar, el delito de genocidio se encuentra regulado en el artículo 607 del Código Penal, el mismo nos define cuando nos encontramos ante este tipo de delitos y serán los casos donde exista un *propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o determinado por la discapacidad de sus integrantes* (Art. 607 CP). En este tipo de delio se aplicará la PPR cuando mediante la comisión de las acciones anteriormente citadas se cause la muerte de alguna persona o cuando se agrediera sexualmente o se causara alguna de las lesiones establecidas en el artículo 149 del CP (*pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica*²⁴, también con los casos de mutilaciones genitales). En este caso, pese a no suponer la muerte de una o varias personas, se entiende aplicable la PPR debido a la gravedad de las lesiones producidas que se mencionan.

²⁴ Código Penal, Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. Art.607.

En segundo lugar, los delitos de lesa humanidad se encuentran regulados en el artículo 607 bis apartado 2, donde establece la aplicación de la PPR en el caso de que alguna persona “*como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o contra una parte de ella*”, *provoque alguna muerte*”²⁵.

4. RÉGIMEN DE REVISIÓN DE LA PENA Y RESOCIALIZACIÓN

Siguiendo el Preámbulo de la LO 1/2015, nos damos cuenta de la importancia que se le da al régimen de revisión dentro de la pena de PPR. Cita textualmente: “tras el cumplimiento íntegro de una parte relevante de la condena, cuya duración depende de la cantidad de delitos cometidos y de su naturaleza, acreditada la reinserción del penado, éste puede obtener una libertad condicionada al cumplimiento de ciertas exigencias, en particular, la no comisión de nuevos hechos delictivos”²⁶. Con esto llegamos a la certeza de que esta nueva ley incorpora un nuevo instrumento que permitirá decretar la suspensión de la pena, adquiriendo la libertad condicional, todo ello a través del proceso de revisión.

De esta forma, según los parámetros establecidos en la actualidad, se darán por cumplidos los fines resocializadores sobre los que está orientada nuestro régimen penal.

El Preámbulo, a connotación de esto, recuerda mediante la cita de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que lo que prohíbe el Convenio son las penas perpetuas de forma absoluta, cumpliéndose, en cambio, los estándares de legitimidad del Convenio cuando la legislación nacional prevé en las penas de duración indeterminada la posibilidad de ser revisadas pasado un tiempo desde el comienzo de su

²⁵ Ibidem. 607 bis 2.

²⁶ Preámbulo Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

cumplimiento a efectos de su remisión, conmutación, terminación o libertad condicional del penado²⁷.

Centrándonos en el régimen de revisión de la pena de PPR y así obtener su suspensión, es importante el artículo 92 del Código Penal, ya que establece los requisitos que deberán de cumplirse:

- Se establece un tiempo mínimo de 25 años de prisión, con la excepción establecida en el artículo 78 bis, que se refiere a casos de concurso de delitos. En estos supuestos, dependiendo del caso concreto, la pena podrá ascender a los 28, 30 o 35 años.
- El reo en cuestión deberá de tener la concesión de régimen de tratamiento penitenciario de tercer grado.
- El penado debe adquirir, por parte del Tribunal, el “voto favorable” o “diagnóstico favorable” de reinserción social, sobre ello, el Preámbulo de la Ley Orgánica 1/2015 deja claro lo siguiente, “aleja toda duda de inhumanidad de esta pena, al garantizar un horizonte de libertad para el condenado”²⁸.

Pese a que en un principio parezca que se encuentren bien acotados los requisitos que se deben de cumplir para que se dé el proceso de revisión de la condena, dado que nos encontramos ante una pena de duración indeterminada, existen autores que plantean problemas porque se utilizan criterios valorativos y objetivos.

Nos referimos al segundo y tercer requisito citado anteriormente. Ambos son criterios subjetivos donde se tendrá en cuenta, por parte del tribunal, “la personalidad del

²⁷ BERNAL DEL CASTILLO J.: Capítulo VIII: “La pena de prisión permanente revisable”. Director, Luis Roca Agapito. En: *Un sistema de sanciones penales para el siglo XXI*. Tirant lo blanch. Valencia. 2019. Pág. 241.

²⁸ Preámbulo Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas, previa valoración de los informes de evolución emitidos por el centro penitenciario y por aquellos especialistas que el propio tribunal determine”.

5. SUSPENSIÓN, REVOCACIÓN y EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

Tanto los profesionales del derecho como entre el común de la ciudadanía no especializada en este ámbito, es conocido que en el caso de estar incurso en una pena de privación de libertad, dicha pena puede ser suspendida por un tiempo. Esta posibilidad está sujeta al cumplimiento de unas condiciones dispuestas en nuestro ordenamiento jurídico. De la misma forma ocurre con la libertad condicional, ya que tras la concesión de la suspensión de la pena se dará inicio al periodo de libertad condicional del reo.

Concretamente, la suspensión de la pena se encuentra regulada en los artículos 80 a 87 del Código Penal, en los cuales se desarrolla en qué momento será aplicable, las condiciones de su concesión, la revocación de la suspensión, lo que ocurre si una vez concedido se vuelve a cometer un delito, etc. Pero en ellos no se nombra a la PPR, para conocer si existe la posibilidad de suspensión de dicha pena tendremos que ir el artículo 92 del Código Penal (citado en el epígrafe anterior de este trabajo).

Todo este proceso será resuelto mediante procedimiento oral por el Tribunal, estando presentes el Ministerio Fiscal junto al penado y su abogado.

En cuanto a la duración del plazo de suspensión de la condena, establece dicho artículo en su apartado 3, que será de 5 a 10 años, con revisiones de oficio por parte del tribunal, al menos cada 2 años. También, a solicitud del reo, podrá pedir la suspensión.

En este periodo de tiempo (de 5 a 10 años) puede darse el caso de que se modifiquen las condiciones por las que se concedió suspensión de su pena de PPR. Será en los casos donde el penado: *a) Sea condenado por un delito cometido durante el período*

de suspensión y ello ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida. b) Incumpla de forma grave o reiterada las prohibiciones y deberes que le hubieran sido impuestos conforme al artículo 83, o se sustraiga al control de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración penitenciaria. c) Incumpla de forma grave o reiterada las condiciones que, para la suspensión, hubieran sido impuestas conforme al artículo 84. d) Facilite información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo decomiso hubiera sido acordado; no dé cumplimiento al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado, salvo que careciera de capacidad económica para ello; o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, incumpliendo la obligación impuesta en el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil²⁹.

Además de las anteriores prohibiciones, se contemplan también la obligación de mantener la residencia en un lugar determinado, la prohibición de residir en un determinado lugar o de acudir al mismo, la obligación de comparecer periódicamente ante el juez u otras autoridades, prohibición de conducir determinados tipos de vehículos de motor, obligación de participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, resolución pacífica de conflictos, parentalidad positiva, así como la participación en programas de deshabituación de alcohol, drogas tóxicas, etc, y por último, existe una cláusula abierta que establece la obligación del penado de “cumplir los demás deberes que el juez o tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste, siempre que no atenten contra su dignidad como persona³⁰”.

Por ello, si se dan alguno de estos sucesos o se incumplen dichas obligaciones, se revocará, por parte del Juez o Tribunal, la suspensión de la pena y la correspondiente libertad condicional.

²⁹ Código Penal, Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. Art. 86.

³⁰ BERNAL DEL CASTILLO J.: Capítulo VIII: “La pena de prisión permanente revisable”. Director, Luis Roca Agapito. En: *Un sistema de sanciones penales para el siglo XXI*. Tirant lo blanch. Valencia. 2019. Pág. 246.

En los casos donde el periodo de suspensión de la pena transcurre bajo los parámetros establecidos por el Juez o tribunal, una vez finalizado este, se procederá a decretar la remisión de la pena, es decir, a la extinción de la responsabilidad penal del reo, tal y como se dicta en el artículo 87 del código penal.

Por otra parte, recordar uno de los casos más importantes de suspensión de la pena de PPR, que será el que se recoge en el artículo 91 del Código Penal, la llamada suspensión extraordinaria de la pena o suspensión por motivos humanitarios. Según el citado precepto, los penados que hubieren cumplido 70 años o los cumplan durante la ejecución de la condena podrán obtener la suspensión de la misma y la concesión de la libertad condicional, si cumplieren los requisitos previstos en el art. 90, excepto el de haber extinguido las tres cuartas partes de la condena, las dos terceras partes o, en su caso, la mitad de la condena. A este supuesto se equiparará el caso de los penados enfermos muy graves con padecimientos incurables, situación que debe quedar acreditada por los informes médicos que, a criterio del juez de vigilancia penitenciaria, se consideren necesarios³¹.

Una vez comprendido como está regulado esta posibilidad de acceso a la suspensión, revocación y extinción de la pena, reseñar que todo ello dependerá del hecho punitivo consumado, es decir, del delito cometido por el penado con la PPR, porque el acceso a estos beneficios penitenciarios dependerá de lo que establece el artículo el artículo 36.2 del Código Penal, donde se establece que hay unos periodos de tiempo, “periodos de seguridad”, donde el penado tendrá restringidos todo permiso de salida, acceso al tercer grado, etc. Por lo tanto, yendo a los casos de PPR, podrán acceder a los beneficios penitenciarios los que: a) hayan cumplido unos 15 años en prisión; b) les hayan impuesto esta pena por delitos de terrorismo teniendo ya cumplidos 20 años en prisión; c) hayan cometido más de un delito, siendo uno de ellos penado con la PPR, habiendo cumplido 18 años en prisión.

³¹ BERNAL DEL CASTILLO J.: Capítulo VIII: “La pena de prisión permanente revisable”. Director, Luis Roca Agapito. En: *Un sistema de sanciones penales para el siglo XXI*. Tirant lo blanch. Valencia. 2019. Pág. 247.

Estos plazos de tiempos, catalogados como “periodos de seguridad”, deberán ser cumplidos en su totalidad, sin ningún tipo de excepción salvo los casos excepcionales del anteriormente citado artículo 91 del CP.

III. POSICIÓN A NIVEL EUROPEO. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.

Entre las justificaciones sobre la introducción de la PPR que da el Preámbulo de la Ley Orgánica 1/2015, se encuentra que es un modelo de pena extendido en gran parte de los países europeos, concretamente en 33 países, estableciéndose para seguir los cánones establecidos en los Tratados, además cuenta con el beneplácito del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH), afirmando su correspondencia con la Convención Europea de Derechos Humanos, ya que la introducción en nuestra ley de la necesidad de revisión de la Prisión Permanente abre a la posibilidad al reo de acceder a la remisión, terminación, suspensión de la pena o a la libertad condicional, por lo tanto, cumple con el artículo 3 del Convenio.

Tal y como sucede en España, a nivel europeo, tras la supresión de la pena de muerte, se necesita dar respuesta a la incidencia mediática en el caso de terrorismo, asesinatos múltiples o, especialmente, cuando la víctima es menor de edad; concesión generalmente ajena a razones de política criminal, pero que los legislativos resignadamente aceptan, como concesión a sociedades conmocionadas ante estos graves crímenes³².

Entre los países miembros de la Unión Europea (UE), no se encuentra una pena de prisión indefinida, entendida hasta la muerte, si no que este tipo de penas se configura hacia una pena menos lesiva como es la PPR, pero esto no quiere decir que todos la regulen en sus correspondientes ordenamientos jurídicos de la misma forma.

Las principales diferencias de la PPR entre los estados europeos podemos decir que estarán en el tiempo por el que se establece, cuando se podrá realizar la revisión de la condena y entre la serie de requisitos para que se le decrete al reo la libertad. A continuación, desarrollaremos la situación de esta pena en alguno de estos países de la Eurozona.

³² PALOMO DEL ARCO A.: *La pena de Prisión Permanente Revisable. Una pena innecesaria*. Ministerio Fiscal, ponencia. Valladolid. 2016. Pág. 5.

En Francia, la PPR se encuentra legislada, desde 1994, en el art. 131 del CP francés. Entre las circunstancias que justificaron su introducción, destaca, al igual que ocurrió en España, el componente mediático de delitos que fueron notorios socialmente, como fue la muerte en 2011 de un policía a manos de la organización terrorista ETA, también el asesinato de una menor, previamente violada. La sociedad francesa demandaba penas duras en respuesta a este tipo de delitos.

Respecto a cómo se encuentra legislada la PPR en relación a cuando puede optar el preso a la revisión de la pena, necesitará tener cumplidos 18 años de prisión o 22 años en el caso de delitos considerados especialmente graves. Como podemos comprobar, el plazo es más limitado que en España.

En cuanto a la concesión de la libertad condicional al reo, solo será posible cuando expire el tiempo de prisión incondicional (18 o 22 años), siendo decretado por los tribunales. Al igual que ocurre en España, el reo tendrá que cumplir una serie de requisitos y, a diferencia de lo que ocurre en nuestro país, una vez concedido el periodo de libertad condicional tendrá que estar los próximos 30 años en lo que se conoce como libertad condicional “vigilada”.

En Italia, se encuentra regulada en los artículos 17.2 y 22 del Código Penal italiano. Se conoce a la PPR con el nombre de “ergastolo” y entre sus características más destacables mencionaremos las siguientes: en primer lugar, la revisión de la pena no podrá producirse hasta tener cumplidos unos 26 años de prisión, pero hay excepciones relativas a que podrá reducirse este tiempo si el penado se arrepiente del hecho cometido y colabore con la Justicia en el caso de que se le requiera. En segundo lugar, para obtener la libertad condicional tendrá que cumplir con unos requisitos tasados en la ley, una vez cumplidos y aceptada la libertad condicional, deberá de permanecer los próximos 5 años en libertad vigilada, finalizados estos se expirará la pena.

Cabe mencionar, como aspecto diferenciador respecto a la PPR española, la obligación del penado de trabajar durante su estancia en prisión. Estos trabajos deberán de ser durante el día.

En Alemania, la PPR se regula en el art. 57 del Código Penal alemán. A la hora de su inclusión en la legislación alemana, el TC alemán la justificó citando su necesidad para “*reforzar la conciencia jurídica y el sentimiento de seguridad jurídica*”.

En relación a cuando se procede a realizar la revisión de la condena, será a los 15 años de prisión, este plazo de tiempo podrá sufrir modificaciones si nos encontramos ante casos espacialmente graves. En este punto de la revisión es donde encontramos la diferencia principal entre la legislación española y la alemana, ya que en España para que el reo obtenga la revisión de la condena, cumplido el tiempo mínimo en prisión, el Tribunal deberá de investigar que el penado cumple con una serie de comportamientos y requisitos, y una vez realizado esto se le pondrá en libertad. Mientras en Alemania, se tendrá que argumentar por qué el penado no está en condiciones de salir de prisión

Por último, la aprobación de la libertad condicional tras la revisión de la pena, al igual que en la gran mayoría de los países citados, se permitirá con la obligación del cumplimiento de una serie de requisitos y, como en Italia, los 5 primeros años de libertad estarán caracterizados por ser una libertad vigilada.

Pese a que la PPR se encuentra generalmente extendida de la misma forma, con sus correspondientes matices, en la UE, existen países que se alejan de estos, como por ejemplo es el caso de Portugal, que la eliminó del Código Penal Portugués, también ocurre con Croacia y Noruega.

Aunque en estos dos últimos países, Croacia y Noruega, pese a no tener como tal en sus ordenamientos jurídicos la PPR, tienen tasadas penas incluso más duras, como es el caso de Croacia donde se impondrán penas de hasta 50 años, por lo tanto, se entiende que el reo pasará el resto de su vida en prisión. Pasado este tiempo ya podrán acceder a beneficios penitenciarios, aunque tal vez ya sea demasiado tarde para la reinserción. Mientras que en Noruega, su pena máxima es de 21 años de prisión, cumplidos los mismos se hará una revisión al penado para ver su nivel de peligrosidad, si se encuentra realmente reinsertado socialmente, en el caso de que sí tendrá acceso a los correspondientes beneficios penitenciarios y si los informes decretan que no lo está se le prorrogará la pena. En este caso, podemos ver como existe una PPR encubierta, ya que en la práctica se está aplicando pese a no esté inscrita como tal en su ordenamiento.

Una vez fijado cómo se encuentra la PPR a nivel general europeo, a modo de concretar, nos centraremos en estudiar la posición del TEDH.

1. CASOS JURISPRUDENCIALES DEL TEDH.

Como hemos dicho en párrafos anteriores, el fundamento más importante hacia la legalidad de la PPR, por parte del TEDH, es que cumple con los artículos 3, 5 y 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, también que cuenta con la aprobación del seno del Consejo de Europa, particularmente por su Comité de Ministros y por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes³³.

En los artículos anteriores del Convenio, se establece como base una serie de principios y prohibiciones, los cuales son cumplidos en el ordenamiento español respecto a la PPR. Sobre el artículo 3, La Gran Sala ha afirmado que *“no hay vulneración del artículo 3 cuando, por ejemplo, se deniega la excarcelación a un condenado a prisión permanente tras la revisión de su condena sobre la base de que el mismo sigue representando un peligro para la sociedad..., el simple hecho de que esta clase de penados hayan estado encarcelados durante largos periodos de tiempo no debilita la obligación positiva del Estado de proteger al público; y el Estado debe cumplir con esa obligación manteniendo al penado privado de libertad mientras siga siendo peligroso...”*³⁴. Por lo tanto, el TEDH no ve incompatibilidad de este precepto con la PPR aunque la condena se cumpla de forma completa y el sujeto pase su vida entera en prisión, ya que la peligrosidad del condenado y la correspondiente necesidad de protección de la sociedad prevalecen en estos casos, es decir que, a juicio del Alto Tribunal, la prisión permanente no deviene irreducible por el simple hecho de que se cumpla íntegramente y el sujeto pase el resto de su vida en prisión³⁵.

³³ RODRÍGUEZ YAGÜE C.: *La ejecución de las penas de prisión permanente revisable y de larga duración*. Tirant lo blanch. Valencia. 2018. Pág. 25.

³⁴ SSTEDH –Gran Sala– caso Vinter y otros contra el Reino Unido (demandas n.o 66069/09, 130/10 y 3896/10), de 9 de julio de 2013; –Gran Sala– caso Murray contra Holanda (demanda n.o 10511/10), de 26 de abril de 2016.

³⁵ NUÑEZ FERNÁNDEZ J.: Prisión permanente revisable y el TEDH: algunas reflexiones críticas e implicaciones para el modelo español. Anuario Derecho Penal y ciencias penales. Fascículo 1. Tomo LXXIII – BOE. Madrid. 2020. Pág. 293.

Entre algunas de las sentencias que se pueden destacar estará el caso Kafkaris c. Chipre de 2008, el cual supuso un cambio jurisprudencia respecto a la concepción que se tenía sobre el artículo 7 del Convenio. Dicho artículo establece la prohibición de culpar a una persona por acometer unos hechos o por la omisión de estos, siendo, en el momento que los realiza, no constitutivos de delito porque no están previstos en la ley. Junto a esto, se prohíbe también que se den en las penas desfavorables el elemento de retroactividad de las mismas.

La jurisprudencia del Tribunal de Derechos Humanos ha reiterado que solo la ley puede definir un delito y prescribir una pena, por tanto, no puede imponerse una condena por un delito o aplicarse una pena que no esté prevista en la ley en el momento de la comisión del delito, es decir, el objetivo de esta garantía es proteger al individuo frente a la persecución, condena y castigo arbitrarios³⁶.

Pese a la importancia del artículo, siendo esencial dentro de la Convenio, en la práctica diríamos, como dicen autores como Murphys, que se está infrautilizando y es inusual su uso, en concreto, de 1999 a 2005 podríamos citar 7 incumplimientos del artículo 7.

Es a partir del caso Kafkaris, donde vemos cambios que afectan al TEDH, respecto a la concepción que se tiene sobre el artículo 7, como dijimos en párrafos anteriores. Además, tiene especial importancia para nuestro estudio trabajo porque será utilizado por el legislador español para argumentar que la PPR cumple con todos los parámetros de legalidad.

El caso nos desarrolla, el delito cometido por Panayiotis Agapiou, alias “Kafkaris”, quien adhirió a un automóvil un explosivo el cual donotó causando la muerte de dos menores y su padre, un 10 de junio de 1987. La pena que se le impuso en un principio por el Tribunal Penal de Limassol, Chipre, el 9 de marzo 1989, fue la de cadena perpetua, ya que como establece la Ley de Chipre “*cualquiera que sea declarado culpable de asesinato premeditado, será castigado con pena de prisión de por vida*”³⁷.

³⁶ ICUZA SÁNCHEZ I.: *La Prisión Permanente Revisable. Un análisis a la luz de la jurisprudencia del TEDH y del modelo inglés*. Tirante lo blanch. Valencia. 2020. Pág. 236.

³⁷ OUTONO (en línea) <http://www.outono.net/elentir/2013/10/23/el-caso-kafkaris-el-tribunal-de-estrasburgo-traiciona-su-propia-doctrina-contra-espana/> (consultado en 5 de noviembre de 2021).

Pese a ser condenado a una pena en prisión de por vida, en 1987, año en el que comete el delito, la legislación penitenciaria y su aplicación en la práctica suponía que la supuesta cadena perpetua se convertiría en una pena de 20 años en prisión, teniendo la posibilidad de beneficios penitenciarios o de remisión a partir de este plazo de tiempo. Sin embargo, el tribunal sentenciador, siguiendo otra decisión judicial de 1988 (Yiouroukkis), afirmó que la cadena perpetua equivalía a la privación de la libertad del resto de la vida biológica de una persona³⁸.

A pesar de la reiteración del tribunal, al condenado, cuando accede a prisión, se le informa que en prisión estará unos 20 años pudiendo adquirir la libertad en 2007, con la condición de que si tiene una buena conducta en prisión podrá tener suspensión de la pena mucho antes, el 16 de julio de 2002. En el periodo en prisión, el reo tiene alguna falta disciplinaria, alargándose la condena a diciembre de ese año. Llegada esa fecha, el reo no obtiene la libertad, por ello, se dirige al Tribunal Supremo, por entender que se encontraba detenido ilegalmente. Finalmente, la respuesta por parte del Tribunal fue negar las peticiones del preso.

Años después, este caso fue analizado por el TEDH, publicando el 12 de febrero de 2008 una sentencia donde, apoyándose en la sentencia del Supremo, volvía a denegar la pretensión de libertad del penado, añadiendo la siguiente argumentación: *“El Tribunal considera, pues, que el hecho de que el demandante fuese posteriormente informado por las autoridades penitenciarias (...), estableciendo una fecha de libertad condicional no puede y no afecta a la pena de cadena perpetua aprobada por el Tribunal Penal de Limassol o hacer ilegal su detención más allá de la fecha arriba indicada. En opinión del Tribunal, existe una relación causal clara y suficiente entre la condena y la prolongada detención del demandante, que fue en cumplimiento de su condena y de acuerdo con la cadena perpetua impuesta por un tribunal competente, de conformidad con los requisitos(...)”*³⁹.

³⁸ ICUZA SÁNCHEZ I.: *La Prisión Permanente Revisable. Un análisis a la luz de la jurisprudencia del TEDH y del modelo inglés*. Tirante lo blanch. Valencia. 2020. Pág. 253.

³⁹ OUTONO (en línea) <http://www.outono.net/elentir/2013/10/23/el-caso-kafkaris-el-tribunal-de-estrasburgo-traiciona-su-propia-doctrina-contra-espana/> (consultado en 5 de noviembre de 2021).

Otro caso de sentencia relevante en el ámbito del TEDH sobre la PPR es Vinter y otros c. Reino Unido, de 9 de julio de 2013, donde este Tribunal se muestra disconforme sobre su constitucionalidad.

Principalmente, los hechos más importantes son concurridos entre 3 personas ingleses, Peter Moore (comete el asesinato de cuatro personas homosexuales en 1995), Douglas Vinter (asesina a su esposa en 2008) y Jeremy Bamber (en 1985 asesina a 5 familiares suyos), ambos comenten delitos especialmente graves, siendo estos delitos catalogados en Reino Unido como constitutivos de “cadena perpetua permanente”. Como su propio nombre indica, en esta pena no se encuentra la posibilidad de revisión de la pena como sí que ocurriría en España.

Estos tres casos fueron enviados a la vez al TEDH, en ellos se alegaba que se incumple el artículo 3 del CEDH, porque en él se establece la necesidad de que en este tipo de penas el reo tenga la posibilidad de reducir o revisar su condena en prisión y en estas sentencias no se permite esto.

Tras su respectivo estudio, el TEDH declara estos 3 casos inconstitucionales por ir contrarios a lo que establece el CEDH, explicando que este tipo de penas de prisión permanente, pese a que su propio nombre indica que el reo pasará todo el tiempo en prisión, al estar bajo un sistema penitenciario y legal que tiene que ir hacia la reinserción en la sociedad del penado, es necesario para ello que se dé una mínima posibilidad a este para que consiga, tras el cumplimiento de unos requisitos, la libertad. Todos estos requisitos y los plazos de tiempo que debe de cumplir para tener la posibilidad de solicitar la revisión, suspensión de la condena, deberán de ser puestos en conocimiento del reo.

Por lo tanto, el TEDH, con estos 3 casos similares, reafirma la importancia del cumplimiento del artículo 3 del CEDH para este tipo de situaciones donde se impone la PPR, ya que determina los parámetros necesarios que deberá de cumplir el Tribunal que se dispone a su aplicación.

Por todo esto, en España a la prisión permanente se le implanta la necesidad de que debe estar sujeta de una serie de revisiones, llamándola “PPR”.

IV. PROBLEMAS Y CONFLICTOS QUE SE DAN CON SU IMPLANTACIÓN.

Desde el primer momento en que se introdujo la PPR en nuestra ley, se mostró una gran corriente de opiniones en todas las direcciones, sobre todo críticas, recibidas desde expertos del derecho penitenciario y de la doctrina penal, los cuales ponen dudas su encaje constitucional.

El principal objeto de discusión es que la PPR podría ir en contra de una serie de principios fundamentales que rigen nuestra Constitución, como son:

- El principio de humanidad.
- El principio de legalidad y seguridad jurídica.
- El principio de reinserción y reeducación.
- El principio de igualdad.
- El principio de proporcionalidad.

A continuación, trataremos de poner en relieve aquellos principios más importantes que entendemos que puede vulnerar esta pena y cómo el legislador la ha regulado para que encaje entre estos principios constitucionales.

1. PRINCIPIO DE HUMANIDAD.

Se encuentra regulado en dos preceptos: artículo 10 y artículo 15 de la CE.

Art. 10.1 CE, dispone que *“la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”*.

Art. 15 CE, establece que *“todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”*.

A modo de análisis de estos dos artículos, destacar que supusieron el devenir de un ámbito específico de nuestro Derecho penal, el sistema de sanciones penales, así como se proscribió la pena de muerte (art. 15 CE), se dirige el sistema penitenciario a la resocialización del condenado a través de la introducción del sistema progresivo y de individualización científica (LOGP), y se apuesta por el uso de la pena privativa de libertad como último recurso de respuesta ante el delito⁴⁰. Por lo tanto, nos podemos hacer una idea de la importancia de este principio constitucional, fundamental dentro del Derecho Penal español.

Con la redacción de estos artículos también podemos esclarecer prohibiciones también establecidas en otros tratados internacionales como en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en concreto en su artículo 5 donde nos cita lo mismo que el artículo 15 de la CE, y de la misma forma ocurrirá con el CEDH, artículo 3, ya estudiado en los puntos anteriores.

Al hilo de esto, puede llegar a plantearse cuando una sanción penal no se cumplirá con estos artículos. El TEDH y el Tribunal Constitucional español (TC) han dispuesto lo siguiente, *“la calificación de una pena como inhumana o degradante depende de la ejecución de la pena y de las modalidades que ésta reviste, de forma que por su propia naturaleza la pena no acarree sufrimientos de una especial intensidad (penas inhumanas) o provoquen una humillación o sensación de envilecimiento que alcance un nivel determinado, distinto y superior al que suele llevar aparejada la simple imposición de la condena”*⁴¹. Es decir, la pena, tanto en su ejecución como naturaleza, debe de ir en contra de toda humillación, sufrimiento o envilecimiento excesivo. Tomando como base esto, ambos Tribunales, acuerdan la inconstitucionalidad de las penas corporales, de muerte o privativas de libertad en casos donde se mantenga en prisión a reos con edad avanzada y enferma o aglutinados varios en una misma celda, etc.

⁴⁰ ISABEL LÓPEZ LÓPEZ C.: Capítulo X: “La prisión permanente revisable a la luz del principio de humanidad”. Director: Luis Roca Agapito. En: *Un sistema de sanciones penales para el siglo XXI*. Tirant lo blanch. Valencia.2019. Pág. 281.

⁴¹ Ibidem. Pág. 283.

En relación a las penas de cadena perpetua, según el TEDH y el TC español, para que respete el principio de humanidad, esta pena deberá de dar la posibilidad al penado de que pese que sea perpetua podrá alcanzar la libertad, informándole que deberá cumplir unas obligaciones que le permitirán revisar su pena y poder decretar la reducción de su estancia en prisión.

En principio, se encuentra claramente delimitado lo que debe de cumplir la PPR para no incumplir el principio de humanidad, y según cómo se encuentra legislada en España, esta lo respeta, ya que no vulnera los artículos 10 y 15 de la CE, mencionados anteriormente.

Pese a esto, algunos autores siguen entendiendo que vulnera el artículo 15 CE, siendo la PPR inconstitucional, a su entender. El principal argumento defensor de su inconstitucionalidad está en los peligrosos y casi irremediables efectos que pueden darse en los condenados a penas de larga duración, como pueden ser el deterioro físico y psíquico inevitable e irreversible. La mayoría de ellos opinan que toda pena que supere los quince o veinte años para acceder a la libertad condicional deberá de ser considerada como inhumana. Por ello, estos autores abocan por incentivar medidas positivas que traten de evitarlos efectos negativos citados, como, por ejemplo, facilitar contactos del preso con el exterior, siempre conectando los beneficios de este con su evolución en prisión. En esta misma corriente de opinión se encontraría el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y los degradantes.

También la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha interpretado de manera extensiva el principio de humanidad, entendiendo que las penas superiores a 30 años son inhumanas e incompatibles con el fin de reeducación y reinserción social (SSTS 6735/1994; 18452/1994), el desentendimiento de la inspiración constitucional rehabilitadora y de reinserción social, llevaría a un trato inhumano a quien sustraído a la mecánica normal del art. 70.2.a del CP (de 1973), se viese abocado a una situación de privación de libertad muy superior a los treinta años⁴². Este pronunciamiento del legislador tiene su razón de ser en el artículo 25.2 CE, que cita que el objeto de toda pena

⁴² CASALS FERNÁNDEZ A.: *La Prisión Permanente Revisable*. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Madrid. 2019. Pág. 148.

privativa de libertad deberá de ser la reinserción social y la reeducación. Considera a la incertidumbre que llega a sentir el condenado a la PPR, una forma de tortura para el mismo.

Otro aspecto, unido a este principio, del que no nos podemos olvidar citar será la prohibición de las penas inhumanas (art.15 CE). Nuestro TC en la STC 65/1986, de 22 de mayo, trató de explicar este tipo de penas:

“la calificación de una pena como inhumana o degradante depende de la ejecución de la pena y de las modalidades que ésta reviste, de forma que por su propia naturaleza la pena no acarree sufrimientos de una especial intensidad (penas inhumanas)... Tales consideraciones fueron claramente expresadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su Sentencia de 25 de abril de 1978 (caso Tyrer), al interpretar el art. 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, y son plenamente aplicables a la interpretación del art. 15 de la Constitución, que coincide literalmente con aquél, de acuerdo con lo establecido en el art. 10.2 de la Constitución, según el cual, «las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y Acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España», entre los que se cuenta el mencionado Convenio Europeo”⁴³.

Tomando como base este pronunciamiento, entendemos que es necesario que la PPR esté especialmente delimitada respecto a su método de ejecución, ya que esto impedirá que sea considerada una “pena de por vida”, la cual sería inconstitucional, vulnerando el principio de humanidad.

Es aquí donde nos encontramos uno de los principales argumentos de su inconstitucionalidad. Nos referimos a que muchos autores han visto que aunque parece que se encuentra delimitado su método de ejecución, evitando así que sea una pena

⁴³ PRESNO LIBERA M. A.: Capítulo IX: “¿Es constitucional la pena de prisión permanente revisable?”. Director: Luis Roca Agapito. En: *Un sistema de sanciones penales para el siglo XXI*. Tirant lo blanch. Valencia.2019. Pág. 263.

perpetua, no es menos cierto que sí puede serlo en los casos, no descartables, en los que no se aprecien por el órgano juzgador las circunstancias que legalmente condicionan la suspensión de la aplicación de esta pena y es, desde luego, posible que el condenado esté en la cárcel de por vida, pues no hay un límite máximo de años a cumplir ni la finalización de la PPR depende del comportamiento del recluso⁴⁴.

2. PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Otro de los principios que pueden estar en riesgo por la PPR será el principio de legalidad y seguridad jurídica. Este principio se encuentra amparado en el artículo 25.1 CE, el cual pone la condición de que para que exista una condena o sanción deberá de producirse una conducta o acción constituyente de delito, según la legislación que se encuentre vigente. También otro artículo que protege este principio será el 9.3, *“La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”*⁴⁵.

El Tribunal Constitucional (TC) ha tratado de definir estos principios, entendiendo que serán *“la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, mediante preceptos jurídicos que permitan predecir con suficiente grado de certeza, las conductas que constituyen una infracción y las penas o sanciones aplicables”*⁴⁶.

⁴⁴ PRESNO LIBERA M. A.: Capítulo IX: “¿Es constitucional la pena de prisión permanente revisable?”. Director: Luis Roca Agapito. En: *Un sistema de sanciones penales para el siglo XXI*. Tirant lo blanch. Valencia.2019. Pág. 264.

⁴⁵ Constitución Española. BOE.

⁴⁶ <http://www.palladinopellonabogados.com/argumentos-en-contra-de-la-prision-permanente-revisable/> - PALLADINO PELLON ABOGADOS, *Argumentos en contra de la prisión permanente revisable* (consulta el 30 de noviembre de 2021).

Por lo tanto, tenemos que tener en cuenta que estos dos principios tratan delimitar las acciones del legislador a la hora de dictar una pena para un delito en concreto, ya que debe de marcar un tiempo y una duración máxima de cumplimiento para el hecho delictivo.

Relacionando esto respecto a la PPR, podemos ver que estos artículos chocan con esta pena plantándose que pueden ser vulnerados estos principios. En concreto, nos referimos a que no se establece una duración exacta en este tipo de penas, todo lo contrario, la PPR, a diferencia de otras penas, se caracteriza por su indeterminación en cuanto a su duración. Es decir, el reo no conoce el tiempo que debe de permanecer privado de libertad, solo sabe cuándo comienza su pena. Todo ello, a pesar de existir un sistema de revisión de la pena, ya que no se le será asegurado que si cumple unos requisitos obtendrá la libertad, porque estará en manos del Tribunal que esté enjuiciando la causa y este deberá argumentar su decisión en función de criterios subjetivos, como la posibilidades de reinserción, peligrosidad y situación familiar, los cuales no son criterios muy concretos, lo cual dificultará la medición del caso.

Una de las soluciones que podríamos plantear a estos problemas que tiene la PPR, sería cambiarla por la pena de cadena perpetua porque así el reo ya conocería, desde que ingresa en prisión, que permanecerá toda su vida en prisión. Pese a que sería una solución que cumpliría los principios que estamos desarrollando, sería contraria a los principios de no imponer penas inhumanas (artículos 15 CE y 3 CEDH) y al de reinserción y reeducación del penado.

Como podemos ver, el problema es la indeterminación general de la pena a la hora de cómo se encuentra regulada en nuestro ordenamiento, lo cual hace que surjan conflictos con estos principios fundamentales respecto a su encaje en nuestra ley porque pone en riesgo el art.25 CE que hemos citado en este epígrafe, siendo posiblemente acertadas las opiniones que manifiestan que la PPR lo vulnera.

3.PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

El principio de proporcionalidad no se encuentra establecido en nuestra Constitución española como tal, pese a ello es un principio que aparece en numerosas sentencias, tanto del TS como del TC, algún ejemplo será la STS 716/2014 de 29 de octubre, o la STC 55/1996 de 28 de marzo.

En esta última sentencia del TC 55/1996, señalar que nos deja claro cuando se quebrantaría este principio, entre otras objeciones, que afirma que una pena supone un tratamiento desproporcionado de la libertad, entre otras causas, si responde al delito con una dureza innecesaria y si adolece de la flexibilidad necesaria para adaptarse a la concreta culpabilidad del autor del delito⁴⁷.

Una vez entendido, pese a que parece claro cuándo este principio resultaría afectado, al relacionarlo con la pena de PPR las opiniones han resultado diversas, unos defienden que es una pena que se ajusta al principio mientras otros opinan lo contrario.

Hay que destacar dos aspectos que plantean los que opinan que es desproporcionada. El primero de ellos, respecto a su aplicación en el ámbito judicial, debido a que es una pena que no presenta una flexibilidad, es decir, a la hora de decretarse, no existe una forma de modulación para que sea proporcional al caso en concreto. Esto se produce porque no presenta un marco legal con un máximo y un mínimo, como sí que ocurre con otras penas, por ello no da posibilidades al Juez que esté enjuiciando el caso, limitando su maniobra de actuación. Lo que hace que por estos hechos se plantee que incumple este principio.

En segundo lugar, se plantea que para toda pena que interese ser impuesta y que implique la privación de libertad del penado, deberá de cumplir los requisitos de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, establecidos por el TC, es decir, que argumenten la necesidad de la pena y que genere más beneficios que perjuicios sobre los bienes protegidos. Respecto a esto, los que tienen una postura en contra de la PPR

⁴⁷ CASALS FERNÁNDEZ A.: *La Prisión Permanente Revisable*. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Madrid. 2019. Pág. 151.

defienden que se puede alcanzar la finalidad de prevención que tiene dicha pena con otras penas menos duras que afectan en menor medida a los derechos fundamentales del penado.

Sobre este tema, existe una Sentencia del TC, que trata de dejarlo claro. Será la Sentencia 127/2009 de 26 de Mayo, que señala que la pena será innecesaria cuando, a la luz del razonamiento lógico de datos empíricos no controvertidos y del conjunto de sanciones que el mismo legislador ha estimado necesarias para alcanzar los fines de protección análogos, resulte evidente la manifiesta suficiencia de un medio alternativo menos restrictivo de derechos para la consecución igualmente eficaz de las finalidades deseadas por el legislador, y será desproporcionada cuando concorra un desequilibrio patente y excesivo o irrazonable entre la sanción y la finalidad de la norma a partir de las pautas axiológicas constitucionalmente indiscutibles y de su concreción en la propia actividad legislativa⁴⁸.

Como podemos ver, después de este análisis, no existe una opinión generalizada sobre si respeta la PPR los principios fundamentales mencionados anteriormente.

Personalmente considero que existen contradicciones entre ciertos preceptos de la Constitución, especialmente, en cómo se ha introducido la pena en nuestra legislación, añadiendo el término “revisable” para que así tuviera mejor encaje en nuestro ordenamiento. Opino que debería de subsanarse los fallos mencionados para que respete en mayor medida a nuestra Carta Magna.

⁴⁸ (<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2009-10260>) (en línea) (Consultando el 30 noviembre de 2021)

V. ¿CÓMO SE ENCUENTRA LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN LA ACTUALIDAD?

Una vez entendido cómo se ha ido produciendo la evolución de la PPR en España, nos vamos a centrar en su momento actual, ya que sigue suscitando rechazos entre especialistas jurídicos pero también otros la encuentran necesaria para ciertos casos delictivos.

Desde su inclusión en la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, entrando en vigor el 1 de julio, el espíritu de la pena es que fuera aplicable, exclusivamente, para los casos muy graves que deberán de tener una respuesta penal proporcional al hecho delictivo cometido. Por ello, trata de asegurar que toda persona que comete un acto delictivo de carácter muy grave, no se le podrá otorgar la libertad por el cumplimiento de un concreto periodo de tiempo, como ocurre con el resto de las penas, está supeditada a que durante el tiempo en prisión, el reo alcance los parámetros óptimos de resocialización y no exista el riesgo de que vuelva a cometer un delito. Esto se sabrá a través de los informes realizados por los funcionarios que se dedican al tratamiento en prisión del reo.

Una vez entendido esto, se puede ver cómo es una pena un tanto subjetiva, lo que ha dado lugar desde su origen a opiniones en contra de la misma, las cuales plantean su inconstitucionalidad.

El principal argumento, entre otros, de los que mantienen que es inconstitucional se centra en que va en contra del principio de igualdad ante la ley, del principio de humanidad, del principio de legalidad y determinación de las penas, de proporcionalidad, etc.

Esto llegó hasta el punto de que nuestros políticos, en septiembre de 2018, llevaron al Tribunal Constitucional (TC) un recurso de inconstitucionalidad de esta pena. Concretamente, fue promovido por los Grupos Parlamentarios de Izquierda Unida, Socialista Catalán, Partido socialista Obrero Español, Unión Progreso y Democracia, Izquierda Plural, Nacionalista Vasco y miembros del Grupo Mixto. El 21 de julio de ese mismo año, se admitió por acuerdo del Pleno del TC, lo cual hizo que se comenzara a comentar sobre su legalidad en el panorama social. En ese momento, el Presidente de España era Mariano Rajoy, él junto a su partido, el Partido Popular, mostraron su postura

contraria sobre la inconstitucionalidad de la PPR, ya que llevaron al Congreso un Anteproyecto de Ley Orgánica que buscaba ampliar los casos donde se podría aplicar la pena.

Previamente, en octubre de 2017, ya se planteó su derogación por parte de PNV, junto con otros partidos políticos, llevando al Congreso de los Diputados una proposición de ley que pretendía anular la PPR. Esto fue aprobado por la mayoría de los partidos políticos, PSOE, Compromís, Bildu, Unidos Podemos, con un resultado de 162 votos a favor, 31 abstenciones y 129 en contra. Las abstenciones pertenecieron al Grupo Político Ciudadanos.

Todo esto, durante esos años hasta la actualidad, ha producido un gran revuelo en la sociedad, dando lugar a recogidas de firmas a favor del mantenimiento de esta pena, llegando a más de 3 millones. Estas presiones hicieron que partidos como Ciudadanos cambiaran de postura, pasando de la abstención a estar en contra de su derogación y otros al considerar que no tenían una postura clara sobre esta cuestión.

A parte del ámbito político, también se pronunciaron catedráticos de Derecho Penal y Penitenciario. Los cuales, en marzo de 2018, mediante un manifiesto expresaban su interés a derogar la PPR, siendo su argumento principal, que compromete ciertos principios fundamentales que rigen nuestra sociedad democrática.

Tras todo esto, finalmente, el Pleno del Tribunal Constitucional, el 26 de octubre de 2021, se ha pronunciado sobre el recurso de inconstitucionalidad presentado en 2018, desestimándolo.

Dicha sentencia, de la que ha sido ponente la vicepresidenta Encarnación Roca, subraya que la pena de PPR no es desproporcionada y no vulnera por ello el derecho a la libertad personal del art. 17.1 de la Constitución, ni el derecho a la legalidad penal del art. 25.1 de la Constitución, pues el cumplimiento en centro penitenciario mínimo de 25 años (y de 28, 30 y 35 años en casos especiales de pluralidad de condenas, terrorismo y organización criminal) constituye una respuesta penal que no excede de manera manifiesta la prevista en otros supuestos de delincuencia grave. Tampoco se vulneran los principios de reeducación y reinserción social proclamados como principios orientadores de la ejecución de las penas privativas de libertad en el art. 25.2 de la Constitución, porque su cumplimiento se verificará conforme a los parámetros de la Ley Orgánica General Penitenciaria y su normativa de desarrollo, que establecen un sistema individualizado en

el que el tratamiento y el régimen penitenciarios que se aplican al condenado se adaptan en todo momento a sus circunstancias personales y a su evolución personal. De esta manera se cumplen los estándares europeos sobre el tratamiento que debe dispensarse a los condenados a penas perpetuas o de larga duración⁴⁹.

Pese a la rotundidad de la sentencia, esta no pudo ser emitida con voto mayoritariamente favorable, debido a que los magistrados Cándido Conde-Pumpido Tourón, María Luisa Balaguer Callejón y Juan Antonio Xiol Ríos mantuvieron una postura en contra de su mantenimiento en nuestra legislación, ya que consideran que la PPR debe de ser declarada inconstitucional.

Entre los argumentos de los magistrados a favor de su inconstitucionalidad, podríamos decir los siguientes. Primero, se centran en el principio de progresividad del mandato de reinserción social, integrado en el artículo 25.2 CE, el cual hace inconstitucional a la PPR porque esta tiene un claro carácter de perpetuidad, el cual se encuentra señalado por el derecho comparado europeo (sobre todo a la hora de las posibilidades de suspensión de la pena (artículo 92 del CP)), que busca la abolición de este tipo de penas, es decir, su mantenimiento nos alejará de los modelos europeos. Segundo, en conexión con lo anterior, argumentan que ese carácter de perpetuidad que da esta pena con límites máximos indeterminados produce que se quebrante principios como el de seguridad jurídica (artículo 9.3 de la CE), y derechos como el derecho a la legalidad sancionadora (artículo 25.1 de la CE) y el derecho a la libertad (artículo 17.1 de la CE). Tercero, también cuestionan la pena refiriéndose a los principios de no limitación y de no regresión, en cuanto a que la pena, al no conllevar un aumento en la protección de los derechos, no cumple con los estándares establecidos por el CEDH y, respecto al último de los principios, expresan que es una pena que no se justifica su necesidad en la actualidad, lo cual la hace inconstitucional, ya que no se justifica suficientemente desde la perspectiva constitucional el retorno a una pena que llevaba casi cien años desaparecida y que durante casi cuarenta años del presente régimen democrático no se ha considerado necesaria por el legislador ni siquiera en contextos en que ciertos delitos de extrema

⁴⁹«Nota Informativa N° 98/2021. El Pleno del TC por mayoría declara que la prisión permanente revisable constituye una pena proporcionada y no vulnera los principios de reeducación y reinserción social proclamados en la Constitución». (Consultado el 1 de diciembre de 2021).

gravedad parecían poner en peligro la paz social y la propia pervivencia del sistema constitucional⁵⁰.

Finalmente, concluyen en su voto particular diciendo que el mantenimiento de la PPR en nuestra legislación penal nos hace ver cómo se está produciendo un empobrecimiento del sistema democrático, siendo un ejemplo de lo que puede llegar a influir las supuestas demandas sociales mayoritarias cuando se legisla olvidando la protección de los valores y principios fundamentales que rigen el sistema jurídico democrático español.

⁵⁰ «Nota Informativa N° 98/2021. El Pleno del TC por mayoría declara que la prisión permanente revisable constituye una pena proporcionada y no vulnera los principios de reeducación y reinserción social proclamados en la Constitución». (Consultado el 1 de diciembre de 2021).

VI. CONCLUSIONES.

Mi mayor pretensión desde que comencé a realizar este trabajo, fue comprender en qué consiste la pena de Prisión Permanente Revisable en nuestro país, tomando como base los criterios objetivos por los que se introdujo en nuestro ordenamiento, sin olvidar su evolución histórica y cómo ha sido legislado en el ámbito europeo.

Por lo tanto, tras dicho estudio, me dispongo a exponer las siguientes conclusiones.

En primer lugar, me gustaría decir que previamente a estudiar la pena de Prisión Permanente Revisable tenía una visión distinta sobre la misma respecto a la que tengo en estos momentos, ya que estaba en la corriente de opinión que defendía la permanencia de este tipo de penas muy graves en nuestra legislación penal. Sí que es cierto que sigo pensando que las penas graves son necesarias para ciertos casos y sirven de protección para la sociedad, pero deben de cumplir con los principios y derechos fundamentales que rigen nuestro sistema democrático, siendo en este punto donde veo ciertas deficiencias.

Esta visión distinta que presento en estos momentos se debe al estudio de su naturaleza jurídica, su justificación para incluirla, sobre cómo ha sido incluida en el ámbito europeo y las exigencias que exigen los Tratados Internacionales y, especialmente, por las lecturas de las opiniones a favor de su inconstitucionalidad.

Por todo ello, he llegado a la conclusión de que la Prisión Permanente Revisable, en España, es una pena que su principal problema es que se basa en argumentos subjetivos, es decir, es una pena que no se encuentra claramente definida lo cual hace que no se ajuste exactamente a la Constitución española o por lo menos cree dudas de su constitucionalidad porque choca con los principios fundamentales citados en el Capítulo IV del trabajo.

Sí es cierto que cumple formalmente con los criterios establecidos tanto por el TEDH como con el CEDH. Esto hace que sí sea encuadrable en nuestra Constitución, y es así refrendado, el 26 de octubre de este mismo año, por el Tribunal Constitucional en respuesta al recurso de inconstitucionalidad presentado en 2018. Pero, a pesar de cumplir con estas obligaciones, si nos ceñimos a qué ocurre en la práctica veo lagunas respecto a su constitucionalidad, ya que el principal objetivo de la pena debe de ser procurar obtención de la libertad condicional del penado y presenta aspectos que dificultan su

rehabilitación. Con esto, me estoy refiriendo a que no podemos olvidar que nuestro Sistema Penitenciario destaca por tener como máximos objetivos la reinserción y la reeducación del penado, y la Prisión permanente revisable, al no definirse en la práctica claramente y no tener jurisprudencia sobre la misma porque es una pena que no surgió hasta 2015, pone en riesgo estos objetivos, debido a que el reo se mantendrá durante un largo periodo de tiempo sin contacto con el exterior, exceptuando las llamadas, correos y visitas. También porque el reo no tiene claro los requisitos que se le exigen para tener beneficios penitenciarios que le otorguen la libertad condicional, todo se basa en un procedimiento de revisión subjetivo.

Por lo tanto, todo ello provoca que surjan conflictos con los principales principios que rigen nuestra Constitución, sobre todo con el principio de humanidad (estudiado en el Capítulo IV), por su larga duración, dando lugar a que ciertos autores la vean como una pena cruel e inhumana, argumentando, especialmente, que el penado a la PPR en el caso de que no cumpla con los requisitos establecidos para la obtención de la libertad permanecerá de por vida en prisión, es decir, no tiene un plazo máximo de tiempo en prisión, siendo posible que se convierta en una pena perpetua.

Por lo expuesto, y a pesar de esto último, en mi opinión, es una pena que puede resultar útil y necesaria para casos especialmente tasados porque sirve para proteger a la sociedad de ciertos sujetos que son un problema para la misma, pero deberá de ser establecida sobre criterios objetivos y claros, alejados de la subjetividad en la que se encuentran legislados ciertos puntos en la actualidad, dejando claro al reo cuándo y cómo podrá ir accediendo a la libertad condicional y posterior puesta en libertad. Sin olvidar de establecer un límite máximo de permanencia en prisión, pese a que no cumpla con los requisitos para adquirir la libertad, evitando así que se pueda convertir en una pena perpetua.

Por último, no quería finalizar las conclusiones sin destacar el claro componente mediático que presentó la prisión permanente revisable. Con esto me estoy refiriendo a que, a la hora de su inclusión en la legislación penal, los legisladores no tuvieron muy presente la realidad social del momento, es decir, no existía una oleada de crímenes graves que la justificaran, por lo tanto, entiendo que se dejaron llevar por la demanda social más que por su necesidad e idoneidad en relación a nuestros principios fundamentales.

VII. BIBLIOGRAFÍA.

- Anteproyecto de Ley Orgánica, de 11 de octubre de 2012, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal
- BERNAL DEL CASTILLO J.: Capítulo VIII: “La pena de prisión permanente revisable”. Director, Luis Roca de Agapito. En: *Un sistema de sanciones penales para el siglo XXI*. Tirant lo blanch. Valencia. 2019.
- CARAVACA, José Bretón cumplirá un máximo de 25 años de condena en la cárcel (en línea) <http://www.elmundo.es/andalucia/2015/03/09/54fdb96b268e3e8f1c8b456e.html> (consulta web el 14/10/2021).
- CASALS FERNÁNDEZ A.: *La Prisión Permanente Revisable*. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Madrid. 2019.
- CERVELLÓ DONDERIS V.: *Derecho Penitenciario*. Tirant lo blanch. Valencia. 2016.
- Código Penal de 1870, de 17 de junio.
- Código Penal, Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.
- Constitución Española. BOE.
- DAUNIS RODRÍGUEZ ALBERTO: “La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3^ª Época. Nº10. 2013.
- DRENKHAHN, K.: “European Perspectives on Long-Term Imprisonment”. *Encyclopedia of Criminology and Criminal Justice*. New York. 2014.
- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS L0 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. <https://vlex.es/vid/preambulo-584536454> (consulta web el 17/10/2021)
- GARCÍA DE TIEDRA GONZÁLEZ J., El Código Penal de 1822 (en línea) <http://www.infoderechopenal.es/2013/09/codigo-penal-1848.html> (consulta en 4 de septiembre de 2021)
- GONZÁLEZ COLLANTES TÁNIA: “¿Sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable? *ReCRIM: Revista l’Institut Universitari d’Investigació en Criminologia i Ciències Penals de la UV*. Nº9. 2013.

- GUTIERREZ CALVO V, (en línea)
https://politica.elpais.com/politica/2012/04/17/actualidad/1334650585_242698.html (consulta en 05 de septiembre de 2021).
- <http://www.palladinopellonabogados.com/argumentos-en-contra-de-la-prision-permanente-revisable/> - PALLADINO PELLON ABOGADOS, *Argumentos en contra de la prisión permanente revisable* (consulta el 30 de noviembre de 2021).
- <https://carris.files.wordpress.com/2011/03/ap-huelva-18-3-2011-caso-mariluz-condena-a-santiago-del-valle-y-a-su-hermana-rosa-por-el-asesinato-de-mari-luz-la-nic3b1a-que-muric3b3-con-cinco-ac3b1os-y-permanecic3b3-casi-dos-meses-desapa.pdf> (consulta web el 16/10/2021) .
- <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2009-10260> (en línea)
(Consultando el 30 noviembre de 2021).
- <https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/paginas/enlaces/111012-enlaceanteprojectodelcp.aspx> (consulta web día 05/10/2021).
- <https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/paginas/enlaces/111012-enlaceanteprojectodelcp.aspx> (consulta web día 05/10/2021).
- ICUZA SÁNCHEZ I.: *La Prisión Permanente Revisable. Un análisis a la luz de la jurisprudencia del TEDH y del modelo inglés*. Tirante lo blanch. Valencia. 2020.
- ISABEL LÓPEZ LÓPEZ C.: Capítulo X: “La prisión permanente revisable a la luz del principio de humanidad”. Director: Luis Roca de Agapito. En: *Un sistema de sanciones penales para el siglo XXI*. Tirant lo blanch. Valencia.2019.
- JAVIER DE LEÓN VILLALBA F.: Capítulo: “Penas de prisión de larga duración: eficiencia versus efectividad, determinación versus ejecución”. Director: Francisco Javier de León Villalba. En: *Pena de prisión de larga duración*. Tirant lo blanch. Valencia. 2017.
- MARTÍN ARAGON M^a del Mar.: *Del cumplimiento íntegro y efectivo de las penas a la prisión permanente revisable*. J.M. Bosch Editor. Madrid. 2021.
- Nota Informativa N° 98/2021. El Pleno del TC por mayoría declara que la prisión permanente revisable constituye una pena proporcionada y no vulnera los principios de reeducación y reinserción social proclamados en la Constitución.
- NUÑEZ FERNÁNDEZ J.: Prisión permanente revisable y el TEDH: algunas reflexiones críticas e implicaciones para el modelo español. Anuario Derecho Penal y ciencias penales. Fascículo 1. Tomo LXXIII – BOE. Madrid. 2020.

- ORDAZ P., *Marta del Castillo, asesinato sin cadáver* (en línea <http://elpaissemanal.elpais.com/documentos/marta-del-castillo/> (consulta web el 14/10/2021).
- OUTONO (en línea) <http://www.outono.net/elentir/2013/10/23/el-caso-kafkaris-el-tribunal-de-estrasburgo-traiciona-su-propia-doctrina-contra-espana/> (consultado en 5 de noviembre de 2021)
- PALOMO DEL ARCO A.: *La pena de Prisión Permanente Revisable. Una pena innecesaria*. Ministerio Fiscal, ponencia. Valladolid. 2016.
- Preámbulo Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- PRESNO LIBERA M. A.: Capítulo IX: “¿Es constitucional la pena de prisión permanente revisable?”. Director: Luis Roca de Agapito. En: *Un sistema de sanciones penales para el siglo XXI*. Tirant lo blanch. Valencia. 2019.
- RODRÍGUEZ YAGÜE C.: *La ejecución de las penas de prisión permanente revisable y de larga duración*. Tirant lo blanch. Valencia. 2018.
- SERRANO MAÍLLO. M.I. y SERRANO GÓMEZ A.: *Constitucionalidad de la prisión permanente revisable y razones para su derogación*. Dykinson. Madrid. 2017.
- SSTEDH –Gran Sala– caso Vinter y otros contra el Reino Unido (demandas n.o 66069/09, 130/10 y 3896/10), de 9 de julio de 2013; –Gran Sala– caso Murray contra Holanda (demanda n.o 10511/10), de 26 de abril de 2016.